



RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se otorga autorización administrativa previa a la sociedad Enel Green Power España, SL, para la instalación fotovoltaica "Apicio", e infraestructura de evacuación de energía eléctrica asociada, ubicada en el término municipal de Fregenal de la Sierra (Badajoz). Expte.: GE-M/21/19. (2020062383)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha de registro de entrada en la Junta de Extremadura de 10 de julio de 2019, D. Alfonso Vargas Vázquez, en nombre y representación de la sociedad Enel Green Power España, SL, presentó solicitud de autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica "Apicio" ubicada en término municipal de Fregenal de la Sierra (Badajoz), y sus infraestructuras de evacuación de energía eléctrica asociadas, acompañando el proyecto de construcción.

Segundo. Con fecha de 13 marzo de 2020, finalizó el trámite de información pública del proyecto no habiéndose presentado alegaciones.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se dio traslado de las separatas correspondientes a las distintas administraciones, organismos o empresas de servicio público o de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, no habiendo manifestado éstas oposición alguna a las consultas realizadas, siendo, asimismo, aceptados por el promotor los informes emitidos por los mismos.

Cuarto. Atendiendo a las peticiones planteadas por diferentes organismos, la sociedad Enel Green Power España, SL, con fecha de registro de entrada de 26 de junio de 2020, en el Registro electrónico de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, aportó adenda al proyecto de construcción presentado inicialmente para la infraestructura de evacuación de la instalación fotovoltaica, modificando el trazado original de dichas infraestructuras, cambios que no fueron considerados sustanciales por esta Dirección General, y consideradas por el órgano ambiental para la evaluación definitiva del proyecto.

Quinto. Con fecha de 3 de agosto de 2020, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad emite resolución por la que se formula la declaración de impacto ambiental favorable sobre el proyecto de la instalación fotovoltaica



“Apicio” e infraestructuras de evacuación de energía eléctrica asociadas, publicada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 158, de fecha 14 de agosto de 2020.

Sexto. Mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2020, la Dirección General de Sostenibilidad comunicó a este Organismo que había detectado una incidencia en la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) ordinaria del proyecto de instalación de la referencia, consiste en que, con fecha posterior a la Resolución de 3 de agosto precitada, por esa Dirección General se había tenido conocimiento de que, por parte de la asociación Ecologistas en Acción de Extremadura, habían sido registradas alegaciones frente al proyecto, dentro de los plazos correspondiente a los trámites de información pública y consultas a las Administraciones Públicas y a las personas interesadas; alegaciones que, en consecuencia, por desconocerse, no pudieron ser tenidas en cuenta, en su caso, por parte del promotor, ni tampoco por parte de ese Organismo, durante el procedimiento EIA ordinaria para la formulación de la declaración de impacto ambiental del proyecto, motivo por el cual con fecha de 15 de septiembre de 2020, dio traslado a este organismo solicitando informe al respecto de dichas alegaciones, que entre otros aspectos manifestaban lo siguiente:

“ [.....]

- A) El proyecto Apicio debe archivarse o replantearse puesto que forma una única instalación fotovoltaica con los proyectos Ardila, Beturia, Cincinato y Nertóbriga, y una acumulación de impactos con la PSF Fregenal de la Sierra y los Llanos I, II y III.

Previa al procedimiento ahora sometido a consultas de la administraciones, organizaciones y público, se señala la obligación de rechazar el procedimiento y se pide el archivo inmediato de las actuaciones desarrolladas hasta el día de hoy por incumplimiento grave de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Todo ello debido a que el proyecto de instalación fotovoltaica Apicio, ahora sometido al trámite de consultas de su estudio de impacto ambiental, se presenta por separado de los proyectos Nertóbriga, Beturia, Ardila y Cincinato, como si fuesen proyectos diferentes cuando, a todas luces, lo que se está produciendo es la fragmentación de un único proyecto, por los siguientes motivos:

1. Los proyectos afectan al mismo término municipal y/o colindantes, suponiendo una concentración de proyectos.
2. Los proyectos mencionados se encuentran geográficamente muy cercanos entre sí.
3. Aunque los cinco proyectos han sido presentados por empresas de diferente nombre y CIF, tras analizar la información mercantil disponible sobre estas, se puede comprobar,



que al fin y al cabo, todas se encuentran directamente interrelacionadas a través de sus administradores, socios y apoderados, así como la sede social de todas ellas se localiza en la misma dirección (se adjunta anexo sobre las empresas y su evidente relación entre ellas).

4. En el Informe Técnico de Viabilidad Urbanística emitido por el Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra con fecha de salida 24/1/2019, que acompaña la Memoria Urbanística del proyecto de PSFV Apicio, se indica que es relativo a la "[...] ejecución de proyecto fotovoltaico denominado Centurión PV 249,95 MWp [...]", sin que se mencione en ninguna de sus partes a Apicio como un proyecto independiente.
5. Esta relación entre proyectos queda expuesta claramente en el apartado de Conclusiones del Estudio de caracterización de la avifauna, donde al decir: "Las plantas solares fotovoltaicas, planteadas por Enel Green Power, de Apicio, Nertobriga, Cincinato, Ardila, y Beturia, en los términos municipales de Fregenal de la Sierra, así como sus infraestructuras de evacuación [...]". En ningún momento aparecen mencionadas las empresas Dehesa de los Guadalupes Solar, SLU, Furatena Solar 11, SLU, Seguidores Solares Planta 22, SL o Baylío Solar, SLU que,, en los Anuncios en el DOE de las solicitudes de Evaluación de Impacto Ambiental, aparecen como promotoras de los proyectos de los proyectos Betura, Ardila, Cincinato y Nertóbriga respectivamente.
6. Los proyectos comparten una única línea de evacuación proyectada para servicio exclusivo de este grupo de instalaciones, que finaliza en una única subestación en común, lo que significa que estamos ante un único proyecto fraccionado en tres aparentemente distintos.

Queda patente, pues, que los cinco proyectos mencionados constituyen una agrupación fotovoltaica unitaria, que suma una potencia instalada superior a los 50 MW, que comparte una única línea de evacuación conjunta de 132 kV y un único punto de acceso a la red de transporte en la subestación SE Apicio 30/132/400 kV.

Esta fragmentación en cinco proyectos distintos, sin argumentos técnicos que lo aconsejen y avalen, obedece a una argucia inicial de los promotores con la clara intención de no superar los 50 MWp por planta y eludir, de esta manera, su tramitación ante la Administración General del Estado, tal como señala el Real Decreto 413/2014, de 6 de Junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, como correspondería realmente al alcanzar en conjunto una potencia unitaria instalada superior a los 50 MW, lo que supone un fraude de ley y una competencia desleal con otro tipo de proyectos que sí se han sometido a la tramitación adecuada.

[.....]



C. Sobre el trazado de la línea eléctrica de evacuación de la energía.

De las alternativas presentadas para la selección del mejor trazado de la línea de evacuación de la energía generada por la instalación Apicio, no se tienen en cuenta otras alternativas perfectamente viables y de menor impacto como son acometer este enlace en instalaciones de evacuación a la red general ya existentes en el propio término municipal de Fregenal de la Sierra o en otros términos municipales colindantes y que tienen mayor proximidad que las presentadas en el proyecto.

[.....]”.

Séptimo. Con fecha 1 de octubre de 2020 la Dirección General de Industria, Energía y Minas remite a la Dirección General de Sostenibilidad, informe en respuesta a las alegaciones presentadas por la asociación Ecologistas en Acción de Extremadura, con las siguientes consideraciones:

“En primer lugar, en lo que concierne a la afirmación por parte de Ecologistas en Acción sobre el supuesto incumplimiento de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, sin que se haga indicación expresa por parte de Ecologistas en Acción a qué aspecto de la ley se refiere, se indica que, la mencionada ley no contiene precepto alguno que impida la tramitación simultánea de proyectos en el mismo término municipal, o en varios municipios geográficamente muy cercanos, aunque sean algunos de ellos colindantes, pudiendo uno o varios promotores ser titulares de proyectos así planteados, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de octubre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro, y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, es decir, que queden acreditadas la “capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto”, estableciéndose como única prohibición la de ser uniones temporales de empresas, circunstancia que no se da en este caso.

La elección de la ubicación y el diseño de las instalaciones es una decisión que concierne exclusivamente a los promotores de las mismas, sin que competa a la Administración exigir uno u otro emplazamiento, recordándose que la propia normativa reguladora del régimen de autorizaciones administrativas de este tipo de proyectos no impone distancias mínimas entre instalaciones.

En cuanto a las referencias que se hacen en la alegación de Ecologistas en Acción respecto de que los distintos proyectos fotovoltaicos que se citan en la misma forman una “agrupación” o “conjunto”, se indica que estas referencias las encontramos en los artículos 7 y 14, respectivamente, del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y



residuos, pero sin que en ninguno de los citados artículos se establezca regulación alguna que guarde relación con la tramitación administrativa para la autorización de instalaciones de producción de energía; pues van referidos a instalaciones existentes y en funcionamiento, regulando el primero de ellos las "obligaciones de los productores a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos" (en este caso de adscripción a un centro de control) y el segundo los "criterios para la aplicación de régimen retributivo específico a cada instalación". No se encuentran regulados ni en la Ley del Sector Eléctrico, ni en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, los términos "agrupación" o "conjunto" de instalaciones como supuestos específicos a la hora de establecer procedimientos diferenciados de tramitación administrativa, ni como criterio para la distribución de competencias a las distintas administraciones para la tramitación de las autorizaciones de estas instalaciones.

La tramitación a nivel autonómico de varios proyectos de potencia de hasta 50 MW, en paralelo y por separado, se acepta siempre y cuando los diferentes proyectos puedan ser considerados autónomamente, siendo factores relevantes que cada uno tenga autonomía funcional y pueda producir electricidad por sí mismo, aunque sus instalaciones estén próximas o se compartan determinadas infraestructuras de evacuación (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2013).

En el caso que nos ocupa, el proyecto ISF Apicio, al igual que todas las restantes instalaciones fotovoltaicas señaladas por Ecologistas en Acción en su alegación, tienen total independencia funcional y pueden ser considerados de forma autónoma. Esta independencia es innegable en el proyecto ISF Apicio, porque puede producir electricidad por sí mismo, aunque los demás no lo hagan.

Aunque sus instalaciones estén próximas a otras o se compartan determinadas infraestructuras de evacuación, cada una de las instalaciones habrá de contar, tal como establece la legislación vigente, con:

- Un derecho de acceso a la red independiente.
- Un derecho de conexión a la red independiente.
- Un contrato técnico de acceso a la red independiente con Red Eléctrica de España.

Actualmente la ISF Apicio dispone de los derechos de acceso y conexión a la red independiente y, a continuación, habrá de suscribir el contrato técnico de acceso independiente, tal y como se establece en el artículo 58 del mencionado Real Decreto 1955/2000, de 1 de octubre.

De esta forma, el operador de red podría desconectar las instalaciones, llegado el caso, de forma totalmente independiente. Además, cada una de las instalaciones tiene un contador

fiscal independiente y puede tener una forma independiente de vender energía. Una instalación puede vender su producción si así lo desea al mercado mayorista de electricidad y las otras mediante contratos bilaterales.

Por otra parte, a pesar de encontrarse hoy en día derogado el marco jurídico y económico que regulaba la generación de electricidad con energías renovables en España, basado en un sistema de primas y tarifas reguladas, resulta interesante rescatar el contenido del apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, en la medida en que en el mismo se establecían los criterios para considerar en qué supuestos debían sumarse las potencias para ser calificadas como pertenecientes a una única instalación. Esto es, las instalaciones que vertieran su energía a un mismo transformador, con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse. Si varias instalaciones de producción utilizasen las mismas instalaciones de evacuación, la referencia anterior se entendería respecto al transformador anterior al que sea común para varias instalaciones de producción. En caso de no existir un transformador anterior, para las instalaciones solares fotovoltaicas, se consideraba la suma de potencias de los inversores trabajando en paralelo para un mismo titular y que vertieran su energía en dicho transformador común.

Pues bien, aplicando el mencionado criterio, la ISF Apicio, así como las restantes instalaciones que se citan en la alegación de Ecologistas en Acción, se concluye que, cada una de ellas, individualmente, hubieran sido consideradas una única instalación solar fotovoltaica.

Por otra parte, cuando la asociación se refiere a un supuesto incumplimiento grave de la Ley del Sector Eléctrico, parece indicar que con la presentación de varios proyectos en entornos cercanos, por uno o varios promotores, se incurre en fraude de ley. A este respecto, se considera que el fraude de ley se produce cuando hay una intención positiva, es decir, la claridad absoluta de que quien utiliza esta práctica lo hace con la clara intención de eludir o evadir las exigencias de la ley. Pues bien, en este caso no se aprecia fraude de ley por los argumentos que se esgrimen a continuación.

En cuanto a la tramitación sustantiva, el fraude de ley sólo se justificaría cuando el promotor obtiene un beneficio artificial al tramitarlos separadamente. Pero hay que recalcar que no hay norma que lo impida, y que no se obtiene ninguna ventaja para los promotores. El hecho de que un proyecto sea tramitado ante la Administración autonómica no presenta a priori ventajas o inconvenientes frente a su tramitación a nivel nacional. De hecho, la legislación sustantiva que se aplica de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la tramitación administrativa de este tipo de proyectos es precisamente la estatal, que actúa como supletoria, al no existir actualmente normativa autonómica de aplicación.

Criterios como la flexibilidad y la diversificación pueden alentar a un promotor a dividir un proyecto en varios. La tramitación por separado permite una mejor y más amplia búsqueda

de suelo; le permite diversificar, si se desea, o si se produce un cambio abrupto de mercado, los constructores de las plantas y los suministradores de módulos y demás componentes. Puede elegir un destino distinto para cada uno de ellos, pudiendo quedarse alguno (o algunos) y, en cambio, vender otros, algo muy habitual, si le resulta necesario o conveniente, así como elegir regímenes de venta de la electricidad diferentes, para cubrirse de modo parcial ante eventuales vaivenes del precio del mercado mayorista de electricidad. En definitiva, plantear varios proyectos en lugar de uno, implica mayores costes, pero a cambio se diversifican riesgos y se alcanza una mayor flexibilidad.

Además de lo anterior, se considera oportuno señalar la importante evolución que, en los últimos años, ha experimentado la regulación estatal de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable. Así, persiguiendo el desarrollo de este tipo de fuentes de energía, hasta el año 2013, el marco jurídico y económico que regulaba la generación de electricidad con energías renovables en España, estuvo basado en un sistema de primas y tarifas reguladas, dedicado al fomento de instalaciones de potencia no superior a 50 MW, denominado régimen especial. Actualmente, como se indicó anteriormente, ese sistema se encuentra derogado para las nuevas instalaciones, de forma que el régimen económico aplicable a las mismas en nada tiene en cuenta su potencia. Por tanto, desde el punto de vista económico o retributivo, actualmente, la potencia de la instalación tampoco es un factor que presente ventajas o inconvenientes y, por tanto, es irrelevante desde ese punto de vista, si la tramitación administrativa es a nivel autonómico (hasta 50 MWp) o a nivel nacional (más de 50 MWp).

Por otra parte, se cuestiona por parte de Ecologistas en Acción el hecho de que varias instalaciones de generación compartan la línea eléctrica de evacuación, pues bien, lejos de constituir un modo de proceder reprochable, en opinión de este Organismo, es un modo de reducir el impacto ambiental de los proyectos, práctica que, además, es fomentada y exigida por las propias Administraciones Públicas, ya sea el órgano sustantivo o el órgano ambiental, como medida para lograr la mayor eficiencia en el sistema y el menor impacto ambiental minimizando la proliferación de líneas eléctricas. Si se impidiera que varios proyectos compartan la línea de evacuación, se estaría provocando directamente un mayor impacto ambiental.

En este sentido, el precitado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, recogía expresamente en el apartado 5 del anexo XI que "Siempre que sea posible, se procurará que varias instalaciones productoras utilicen las mismas instalaciones de evacuación de la energía eléctrica, aun cuando se trate de titulares distintos" esta previsión no se mantiene expresamente en la normativa vigente, pero no se prohíbe, es más, son varias las referencias en la normativa sectorial eléctrica las que contemplan la posibilidad de que dichas infraestructuras sean compartidas.

Así, por ejemplo, ha de recordarse lo recogido en el anexo XV, punto 4, del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica



a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Cuando varios promotores compartan punto de conexión a la red de transporte, como es el caso que nos ocupa, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista, Red Eléctrica de España (REE), deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo (en este caso Enel Green Power España, SL) que actúa en representación de los generadores. El hecho de que se contemple esta posibilidad, de forma que varias instalaciones independientes puedan compartir el mismo punto de conexión, implica necesariamente que tengan que compartir infraestructuras de evacuación, ya que la conexión al punto concedido por REE, en una nueva posición en la subestación Brovales 400 kV, solo puede llevarse a cabo a través de una única línea. Así se ha indicado por parte de REE durante la tramitación coordinada de los procedimientos de acceso y conexión.

En cuanto a las alegaciones relativas al trazado de la línea de evacuación, argumentando que la ISF "Apicio" podría verter su energía eléctrica a través de otros puntos de evacuación, pertenecientes a otras redes eléctricas, se señala, como cuestión previa que, no es éste un aspecto meramente opinable, sino que se trata de una cuestión sometida a un procedimiento regulado por la legislación básica estatal. Así, corresponde a los gestores de las redes de distribución y transporte, propietarios de las mismas, siempre que exista capacidad de evacuación en el punto solicitado, otorgar a los promotores que lo soliciten, los permisos de acceso y conexión, requisito previo y necesario para la obtención de las autorizaciones administrativas. Para evaluar la capacidad de acceso los mencionados agentes han de tener en cuenta, entre otras cuestiones, los criterios de seguridad y funcionamiento del sistema eléctrico nacional. Se señala adicionalmente que, la existencia de capacidad en un punto de la red de distribución, está condicionada a que también exista capacidad de evacuación en la red de transporte de la que depende.

Además de lo anterior, la legislación básica estatal exige que los gestores de las redes pongan a disposición del público las peticiones de acceso y las concesiones de acceso realizadas, con lo que son conocidas las posibilidades o alternativas de conexión existentes en cada momento. Pues bien, de acuerdo con la información que ofrece el gestor de la red de transporte (Red Eléctrica de España), mediante un informe que puede consultarse a través de su página web, de fecha 31 de julio de 2020, no existe capacidad de evacuación en ningún punto de esa red en la provincia de Badajoz, es decir, actualmente, no existe alternativa a Brovales 400 kV para la ISF Apicio.

En consecuencia, la afirmación del alegante: "no se tienen en cuenta otras alternativas perfectamente viables y de menor impacto como son acometer este enlace en instalaciones de evacuación a la red general ya existentes en el propio término municipal de Fregenal de la Sierra o en otros términos municipales colindantes y que tienen mayor proximidad que las presentadas en el proyecto", es incorrecta pues es notorio que las instalaciones existentes a las que alude no tienen capacidad de evacuación suficiente.



En cuanto a la afirmación relativa a que "el desarrollo fotovoltaico en la región debe planificarse en el marco de la Evaluación Ambiental estratégica de un Plan de Desarrollo de la energía fotovoltaica en la Comunidad Autónoma de Extremadura", en primer lugar se indica que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 16/2015, de 23 abril, "serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración Pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno (...)"; pues bien, no concurren, en este caso, ninguna de las circunstancias señaladas en la Ley que exijan la existencia de la planificación que se plantea.

No obstante lo anterior, se señala que la Junta de Extremadura cuenta con un borrador del primer Plan Extremeño de Energía y Clima (PEIEC) 2021-2030, que incluye, entre otros aspectos, los objetivos del conjunto de las distintas tecnologías renovables (incluida la fotovoltaica) en nuestra región a horizonte 2030, que actualmente está siendo sometido a evaluación ambiental estratégica, y sobre el que Ecologistas en Acción ha sido consultada. El PEIEC se basa y es coherente con el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, también con evaluación ambiental estratégica en tramitación, que contempla los objetivos nacionales para el desarrollo de la energía fotovoltaica. Pero ni el PNIEC ni el PEIEC fijan "las zonas más aptas para esta actividad, las zonas excluidas por su alto impacto ambiental y el modelo de instalaciones y su distribución", como pretende el alegante. Una vez aprobados los planes, y establecidos por tanto los objetivos, corresponde a la evaluación ambiental de los proyectos determinar su viabilidad ambiental.

Por otra parte, se recuerda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, "se reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica reguladas en la presente ley (...); siendo la generación de energía eléctrica una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la mencionada Ley. En consecuencia, por todo lo anterior, se considera que, no existiendo precepto legal que lo impida, de acuerdo con la legislación de aplicación, corresponde llevar a cabo la tramitación de los distintos proyectos fotovoltaicos que se presenten ante este Organismo y que sean de su competencia.

Octavo. Con fecha de registro de entrada en la Junta de Extremadura de 23 de octubre de 2020, D.^a Miriam García Barroso, en nombre y representación de la sociedad Enel Green Power España, SL, completó la documentación necesaria para la obtención de la autorización administrativa previa de la instalación de referencia.

Noveno. Con fecha de 6 de octubre de 2020, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad emite nueva resolución por la que se



formula declaración de impacto ambiental favorable sobre el proyecto de la instalación fotovoltaica "Apicio" e infraestructuras de evacuación de energía eléctrica asociadas, publicada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 211, de fecha 30 de octubre de 2020.

A estos antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme a lo dispuesto en el apartado 1.37 del artículo 9 del Estatuto de Autonomía, modificado por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencias exclusivas en materia de instalaciones de producción, almacenamiento, distribución y transporte de energías de cualquier tipo en su territorio, incluida la eléctrica cuando el aprovechamiento de ésta no afecte a otras Comunidades Autónomas.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como lo dispuesto en el Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece su estructura orgánica básica, y el Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, corresponde a la Dirección General de Industria, Energía y Minas todas las funciones relacionadas con la dirección de las políticas de industria, energía y minas.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Decreto 221/2012, de 9 de noviembre, la competencia para adoptar la presente resolución corresponde a la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Segundo. La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, determina que la construcción, puesta en funcionamiento, y modificación de las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica están sometidas, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 de la ley indicada y en sus disposiciones de desarrollo.

Asimismo de conformidad con lo establecido en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, una vez concluidos los trámites correspondientes, y analizadas las alegaciones y manifestaciones recibidas durante la instrucción del procedimiento, así como los pronunciamientos, alegaciones, informes, condicionados y documentos preceptivos obrantes en el mismo emitidos por otras Administraciones Públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general, el órgano sustantivo emitirá la resolución pertinente.



Por todo ello, teniendo en cuenta que han sido llevados a afecto los trámites preceptivos en la legislación vigente, y considerando lo expuesto en los antecedentes de hecho y en los fundamentos de derecho esta Dirección General,

RESUELVE:

Conceder a la sociedad Enel Green Power España, SL, con CIF B-61234613, autorización administrativa previa de las instalaciones cuyas características principales son las que a continuación se indican:

— Características de la instalación:

- Nombre de la instalación: Apicio.
- Instalación solar fotovoltaica de 49,9698 MWp de potencia instalada y 44,895 MW de potencia nominal, compuesta por 146.970 módulos fotovoltaicos de 340 Wp, montados sobre 1.633 seguidores a un eje horizontal y 15 inversores de 2.993 kVA.
 - ◇ Se instalan 8 centros de transformación tipo skid, 7 con una potencia de 2x3.000 kVA y 1 con una potencia de 1x3.000 kVA.
 - ◇ Cada uno de los 7 centros de transformación exterior 2x3.000 kVA cuenta con envolvente, 2 inversores, 2 transformadores de potencia 3.000 kVA - 30/0,64 kV, 2 celdas de línea, 2 celdas de protección con interruptor automático para cada uno de los transformadores, cuadros de agrupación CC, cuadro auxiliar de BT, y transformador para servicios auxiliares de 6 kVA de potencia y 0,64/0,40 kV de relación de transformación. El centro de transformación exterior 1x3.000 kVA cuenta con envolvente, 1 inversor, 1 transformador de potencia 3.000 kVA - 30/0,64 kV, 1 celda de línea, 1 celda de protección con interruptor automático.
 - ◇ Existen tres líneas subterráneas con cable HRZ1 Al 18/30 KV de sección variable (120, 240, 400 y 630 mm²), que interconectan los citados centros con la Subestación Transformadora Elevadora 30/132/400 KV "Apicio", para la inyección de energía a la red en la subestación "Brocales 400 kV".
 - ◇ Subestación Transformadora Elevadora 30/132/400 KV "Apicio"; ubicada en Polígono 14, parcela 20, del término municipal de Fregenal de la Sierra (Badajoz). A la subestación conectan las líneas de media tensión procedentes de la instalación fotovoltaica "Apicio" en 30 kV; así como la energía recolectada de otras siete plantas fotovoltaicas situadas por la zona, llegando ésta por medio de líneas eléctricas de 132 kV de tensión. Se instala un transformador de potencia trifásico de 30/132 kV, 49 MVA,

servicio intemperie, aislamiento y refrigeración en aceite para planta fotovoltaica "Apicio" y un autotransformador de potencia trifásico de 132/400 kV, 400 MVA, servicio intemperie, aislamiento y refrigeración en aceite para elevar la energía total que evacua en la subestación "Brovaes 400 kV".

La subestación tiene la siguiente configuración:

- ◇ Sistema de 400 kV en intemperie, esquema de simple barra compuesto por 2 posiciones de línea, 1 posición de transformador.
- ◇ Sistema de 132 kV en intemperie, esquema de simple barra compuesto por 3 posiciones de líneas, y 2 posiciones de transformador.
- ◇ Sistema de 30 kV tipo interior, esquema de simple barra compuesto por 3 posiciones de líneas, 1 celda de posición transformador, 1 celda de posición de SSAA, 1 celda de medida y 1 reactancia de puesta a tierra (intemperie).
- ◇ Transformador de potencia trifásico 30/132 kV, 49 MVA, y un autotransformador de 132/400 kV, 400 MVA.
- ◇ Servicios Auxiliares; Corriente Alterna (CA) compuesto por transformador de servicios auxiliares de 500 kVA 30/0.4 kV, cuadro general de corriente alterna y grupo eléctrico de 250 kVA. Corriente Continua (CC) compuesto por rectificador -batería de 125 Vcc, convertidor 125-48 Vcc y cuadro general de corriente continua).

Además, de un edificio que dispone de las siguientes dependencias interconectadas; sala de servicios auxiliares, sala de control, protecciones y telecomunicaciones, sala de media tensión, sala de control y supervisión de las plantas fotovoltaicas, almacén-taller, y sala de residuos.

- Línea eléctrica de evacuación de 400 kV con capacidad de transporte suficiente para evacuar la energía eléctrica colectada por la Subestación Transformadora Elevadora 30/132/400 KV "Apicio" hasta la subestación "Brovaes 400 kV", ubicada en el polígono 36, parcela 101; del término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz) propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., de longitud total de 21.443 metros en simple circuito, conductor LA-455 Condor, y discurre a través de 58 apoyos.
- ◇ Recorrido de la línea 400 kV: Término municipal de Fregenal de la Sierra (Badajoz): polígono 14; parcelas 20, 33, 15, 32, 14, 29, 4, 9009, 2, 9006; polígono 15; parcelas 6, 3, 9003, 2, 9005. Término municipal de Burguillos del Cerro (Badajoz): polígono 10; parcelas 9001, 155, 154, 149, 122, 9003, 126, 127, 124, 125, 144, 145, 146,



121, 9004, polígono 11, parcelas 122, 57, 56, 80, 79, 78, 9001, polígono 12, parcelas 29, 28, 27, 24, 37, 30, 35, 36, 33. Término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz): polígono 36; parcelas 78, 9007, 99, 9008, 65, 67, 9009, 68, 71, 29, 33, 32, 9011, 31, 9012, 16, 17, 101,9014 y polígono 17, parcela 9030.

Las coordenadas UTM (Sistema de referencia ETRS89-Huso 29), de los apoyos del tramo aéreo son las siguientes:

APOYO	X	Y
SE APICIO	710901,77	4234945,27
AP01	710863,56	4234933,45
AP02	710558,68	4234956,75
AP03	710379,87	4235207,94
AP04	710141,07	4235543,41
AP05	709943,22	4235821,35
AP06	709921,93	4236300,65
AP07	709905,35	4236674,09
AP08	709887,24	4237081,73
AP09	709872,73	4237408,57
AP10	709857,55	4237750,22
AP11	709841,29	4238116,38



APOYO	X	Y
AP12	709823,29	4238521,72
AP13	709804,13	4238953,21
AP14	709790,00	4239271,31
AP15	709771,21	4239694,50
AP16	709643,16	4240095,78
AP17	709482,52	4240599,23
AP18	709639,31	4241124,94
AP19	709771,89	4241569,48
AP20	709925,09	4242083,17
AP21	710013,76	4242380,49
AP22	710126,73	4242759,27
AP23	710261,48	4242936,18
AP24	710518,15	4243273,15
AP25	710393,30	4243660,69
AP26	710498,14	4244037,76



APOYO	X	Y
AP27	710598,71	4244399,50
AP28	710465,72	4244582,63
AP29	710158,21	4244672,65
AP30	709756,21	4244790,32
AP31	709311,89	4244920,38
AP32	709003,58	4245010,63
AP33	708521,65	4244943,87
AP34	708116,42	4244820,54
AP35	707678,11	4244977,77
AP36	707235,36	4245136,60
AP37	706762,02	4245030,00
AP38	706457,57	4244961,43
AP39	706257,01	4244784,88
AP40	706050,21	4244602,84
AP41	705776,47	4244361,88



APOYO	X	Y
AP42	705536,11	4244364,20
AP43	705216,08	4244367,29
AP44	704941,31	4244369,94
AP45	704593,05	4244373,30
AP46	704351,92	4244098,04
AP47	704095,85	4243805,74
AP48	703750,43	4243672,68
AP49	703465,44	4243562,90
AP50	703028,45	4243732,86
AP51	702691,89	4243863,76
AP52	702442,67	4243960,68
AP53	702003,77	4243938,71
AP54	701505,49	4243913,76
AP55	701347,53	4243712,69
AP56	701163,71	4243478,71



APOYO	X	Y
AP57	700820,78	4243523,21
AP58	700712,76	4243702,76
SE BROVALES	700780,374	4243738,74

- Ubicación de la instalación de generación solar fotovoltaica: Polígono 14, parcelas 19, 20, 21, 22, 23, 9002, 9003, 9004 y polígono 33, parcela 5; del término municipal de Fregenal de la Sierra (Badajoz).
- Referencias catastrales: 06050A014000190000JP, 06050A014000200000JG, 06050A014000210000JQ, 06050A014000220000JP, 06050A014000230000JL, 06050A014090020000JZ, 06050A014090030000JU, 06050A014090040000JH y 06050A033000050000JF respectivamente.
- Finalidad: Instalación de producción de energía eléctrica solar fotovoltaica e infraestructura eléctrica de evacuación asociada.
- Presupuesto: 35.743.244,23 €.

La autorización administrativa previa se otorga bajo las siguientes condiciones:

La Empresa queda obligada en todo momento a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en sus disposiciones de desarrollo.

La Empresa tendrá en cuenta, para realizar la ejecución de las instalaciones, el cumplimiento de los condicionados que hayan sido establecidos por Administraciones Públicas, organismos, empresas de servicio público o empresas de servicios de interés general.

La Empresa, una vez finalizadas las instalaciones y realizadas las pruebas, ensayos y verificaciones de las mismas con resultado favorable, deberá solicitar la emisión de la correspondiente autorización de explotación.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones.



La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 122 de dicha norma legal.

Mérida, 4 de noviembre de 2020.

El Director General de Industria,
Energía y Minas,
SAMUEL RUIZ FERNÁNDEZ

• • •

